

Proceso: Filiación natural
Radicado: 2021 - 00041
Demandante: Zully Fernanda Poveda Lopez y Otra
Demandado: Fanny Maria Jaramillo y Otros



Rama Judicial
Juzgado Primero de Familia de Arauca
República de Colombia

Arauca, septiembre treinta de dos mil veintiuno.

Asunto

Resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante doctor. **Acosta Niño**, el que reposa en los folios 47 y 48, quien argumenta:

(...)

El Despacho en este auto admisorio de la demanda, integró la decisión de las medidas cautelares y dispuso negar las mismas en atención a que "no se dio aplicabilidad a lo estipulado en el Numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., esto es, no se prestó caución" y concluye con "Para ser efectivas las medidas cautelares solicitadas, se debe prestar la respectiva caución, para lo cual se fija el 10% del valor de las pretensiones".

Al respecto, dable e imperioso manifestar a la señora Juez, que, en primer lugar, las medidas cautelares deprecadas con el escrito filial, corresponden a inscripciones de la demanda sobre los bienes de la sociedad conyugal **JEREZ JARAMILLO** a fin de que en **posterior** demanda y por aparte se le adjudiquen lo que en derecho corresponda.

Así mismo, también importante resaltar que, teniendo en cuenta las pretensiones de esta demanda, las mismas no conllevan a la aspiración de una asignación económica en favor de mis procuradas, todo lo contrario, conlleva es a recibir una decisión declarativa de reconocimiento filial.

Es por lo anterior, que considera el suscrito que la señora Juez erró, quizás, en la interpretación de la solicitud al no estar escrita en esta las palabras "*solicito prestar caución*", como así lo dice, pues de la fiel redacción del escrito se observa con claridad sus alcances, los cuales tiene asidero jurídico en la parte final del **Numeral 1º del Artículo 590 de la Ley 1564 de 2012**, que a su literalidad exacta revela: "**No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no este relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo**" (Destacados fuera de texto).

Y en el caso de marras, se solicita que por medio del trámite respectivo se declare que mis poderdantes las señoritas **ZULLY FERNANDA POVEDA LÓPEZ** y **ROSA BIBIANA SUAREZ HERNÁNDEZ** son hijas extramatrimoniales del difunto señor **HUMBERTO JERÉZ FUENTES** y se disponga la corrección en los registros civiles de nacimiento de aquellas.

Así las cosas, el fundamento nugatorio del decreto cautelar resulta infundado para la aspiración de las mismas, pues se solicitaron con base en el fundamento jurídico citado líneas arriba y su procedencia es viable, razón para que el Despacho resuelva el recurso favorable y disponga de las mismas.

Por otro lado, no se puede tener en cuenta lo argüido por su Señoría al

Proceso: Filiación natural
Radicado: 2021 - 00041
Demandante: Zully Fernanda Poveda Lopez y Otra
Demandado: Fanny Maria Jaramillo y Otros

indicar que se debe cancelar el 10% de las pretensiones mediante caución, cuando estas no están cuantificadas ni se puede llegar a hacerse en este escenario judicial, pues se insiste, este escenario judicial es meramente declarativo, y no se persigue ninguna pretensión económica que afecta a sí a los demandados.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación procesal se evidencia que se repondrá parcialmente la decisión recurrida, esto es, el numeral 6 del auto con fecha 22 de abril de 2021; en virtud a que se negara la medida de inscripción de la demanda, por ser improcedente con relación a la pretensión de filiación planteada en la demanda.

Razón por la que, se revocara la orden dada, en el numeral sexto del auto admisorio, en cuanto ordena que se preste caución, con el fin de decretar la medida.

En este orden de ideas, al no accederse al decreto de la medida de inscripción de demanda, pedida en la demanda y en el recurso de reposición; se concederá el recurso de apelación en efecto devolutivo; con fundamento en lo dispuesto en el N0 8 del artículo 321 del C.G.P. en armonía con lo dispuesto en el artículo 323ibidem.

Lo anotado, en virtud a que en consonancia, con lo dicho por la doctrina y la jurisprudencia, la inscripción de la demanda, solo resulta procedente en los siguientes casos

ASUNTOS EN LOS QUE PROCEDE LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA¹.

La inscripción de la demanda procede conforme lo anota, el Magistrado **MARCO ANTONIO ALVAREZ GÓMEZ**, en los siguientes casos:

“ (...) a. Cuando verse sobre derechos reales principales.

Los casos que mejor ejemplifican la procedencia de la inscripción de la demanda son aquellos referidos a discusiones sobre derechos reales principales, porque esa medida, por los efectos que genera frente a terceros, garantiza el cumplimiento de la sentencia favorable que se pronuncie en torno a ellos.

Piénsese, por ejemplo, en un proceso en el que se discuta la resolución de un contrato de compraventa sobre un inmueble cuya tradición hizo el vendedor demandante, quien le reprocha a su comprador demandado la falta de pago del precio. Si no fuera por la tempestiva inscripción de la demanda, la venta del bien que hiciera el demandado a un tercero de buena fe impediría, por regla,

¹ ALVAREZ GOMEZ Marco Antonio, “ LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO” Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla pp 70 a 79

Proceso: Filiación natural
Radicado: 2021 - 00041
Demandante: Zully Fernanda Poveda Lopez y Otra
Demandado: Fanny Maria Jaramillo y Otros

materializar los efectos retroactivos de la resolución que llegare a decretar el juez, si le diera razón al demandante, quien vería frustrada la posibilidad de recuperar el dominio.

En este sentido, la inscripción de la demanda tiene cabida en los procesos de pertenencia –más allá de su obligatoriedad- porque la pretensión apunta directamente a un derecho real principal: el poseedor demandante quiere que se le declare dueño por prescripción adquisitiva.

La cautela en cuestión también es viable en los procesos de filiación con petición de herencia (si los bienes adjudicados están sujetos a registro), más no por la primera pretensión sino por la segunda. Igualmente tiene cabida en los procesos relativos a la nulidad o reforma de un testamento, y en los de simulación de contratos que recaigan sobre inmuebles.(Resaltado fuera de texto)

Desde esa perspectiva, la pregunta que debe hacerse el juez en este tipo de procesos con el fin de verificar la procedencia de la inscripción de la demanda es esta: ¿Si en la sentencia concediera la pretensión del demandante, tendría necesariamente que disponer que el derecho real principal mude de titular? Si la respuesta es afirmativa la medida cautelar procede; si la respuesta es negativa la inscripción no procede.

a. Cuando la demanda verse sobre universalidades de bienes.

Lo dicho anteriormente sirve para ilustrar el caso de la inscripción de la demanda sobre universalidades de bienes, más concretamente cuando son de derecho. Si en determinado proceso se disputa la propiedad de un establecimiento de comercio, es viable decretar la inscripción de la demanda, la que deberá registrarse en la respectiva Cámara de Comercio. Y esa discusión puede tener lugar en forma directa, pero también de forma indirecta o en subsidio de alguna otra pretensión. También podría ordenarse una inscripción de demanda si ésta se refiere a un patrimonio autónomo, como sucede en la fiducia mercantil, caso en el cual la medida debe materializarse sobre todos y cada uno de los bienes sujetos a registro que lo integren. Así, cuando se plantee que el negocio fiduciario se realizó en fraude de terceros (C. de Co., art. 1238, inc. 2º), bien pueden los interesados pedir y obtener un decreto cautelar en ese sentido. Si la universalidad es de hecho, lo procedente será el secuestro, como se explicará más adelante.

b. Cuando la demanda verse sobre el pago de la indemnización de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Consecuente con lo que ya tenía previsto la Ley 1395 de 2010, el Código General del Proceso permitió la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios originados en una responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Proceso: Filiación natural
Radicado: 2021 - 00041
Demandante: Zully Fernanda Poveda Lopez y Otra
Demandado: Fanny Maria Jaramillo y Otros

Se trata de una medida ciertamente eficaz para garantizar el cumplimiento de una eventual sentencia condenatoria, como que permite, de una u otra manera, preservar la situación 76 patrimonial del demandado para el momento en el que se ordena la medida cautelar, evitando así que las transferencias de bienes que puedan hacerse mientras se define el conflicto jurídico, impidan la posterior ejecución del fallo.

Pero al mismo tiempo, insistimos a riesgo de incurrir en tautología, dicha cautela no afecta sensiblemente los derechos que tiene el demandado sobre sus bienes, los cuales puede transferir o gravar si fuere necesario, con la sola advertencia para el adquirente o beneficiario de que la sentencia le será oponible.

Es claro, entonces, que el juez no puede negar la inscripción de la demanda; su intervención puede darse en la determinación del monto de la fianza o contracautela, que dependerá, ahí sí, de la apariencia de buen derecho.

Así lo establece el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso, que tras fijar el valor de la garantía en un 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, puntualiza que, "sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida".

Resta decir en este punto, que a diferencia de la inscripción de la demanda que se decreta en asuntos que versen sobre dominio u otro derecho real principal, o sobre universalidades de bienes, la cual no puede levantarse mediante contracautela, la que se ordena en procesos de responsabilidad civil puede no decretarse o cancelarse si el demandado presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el pago de la indemnización de perjuicios.

Al fin y al cabo, se trata de cambiar una garantía por otra. Por la misma razón y porque es característica de las medidas cautelares, el demandado puede solicitar la sustitución de cautela, siempre que se mantenga la seguridad que ofrecía la inscripción de la demanda, sin que esa sustitución necesariamente se limite a otro registro.

Nada obsta, por ejemplo, para que el demandado ofrezca como respaldo unos bienes muebles no sujetos a registro, para que sean embargados y secuestrados.
(...) "

Aplicado lo expuesto con relación a la procedencia de la inscripción de la demanda, como medida cautelar en un proceso de filiación, fuerza concluir que esta no es procedente.

La inscripción de la demanda es procedente en los casos de filiación únicamente cuando esta pretensión este acompañada de la de petición de herencia.

Proceso: Filiación natural
Radicado: 2021 - 00041
Demandante: Zully Fernanda Poveda Lopez y Otra
Demandado: Fanny Maria Jaramillo y Otros

Sin más consideraciones,

RESUELVE

Primero: REPONER PARCIALMENTE el numeral 6 del auto con fecha abril 22 de 2021, mediante el cual se negó la medida cautelar de inscripción de la demanda condicionada a que se prestara caución.

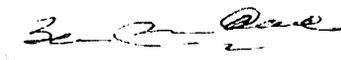
Y en su lugar, el numeral sexto de la decisión recurrida, quedará así:

6. NEGAR la inscripción de la demanda, dentro del proceso de la referencia.

Segundo: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por la parte actora a través de apoderado, contra el auto con fecha 22 de abril de 2021, en armonía con lo aquí dispuesto, en consonancia con lo ordenado en el No 8 del artículo 321 y 323 del C.G.P. en el efecto devolutivo.

Tercero. ORDENAR, que previo al envío de expediente al superior jerárquico, se dé cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 324 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**BLANCA YOLIMA CARO PUERTA
JUEZ**